



Resolución Directoral

N° 478 -2021-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 02 SEP 2021



VISTO:

El expediente ingresado a la AAA Mantaro mediante Código Único de Trámite N° 182013-2020, sobre procedimiento administrativo sancionador contra la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, con Registro Único de Contribuyente N° 20600020022;

El Informe Técnico N° 325-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HUANCAVELICA.AT/JYAC del 18 de diciembre de 2020, de la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 639-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCAVELICA, notificada el 07 de enero de 2021, a la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

El Informe Técnico N° 013-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANC de 16 de mayo de 2021, de la Administración Local de Agua Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;



Que, el agua como recurso natural renovable cuya regulación es materia de la Ley de Recursos Hídricos comprende los ríos y sus afluentes, desde su origen natural, los que discurren por cauces artificiales y los bienes asociados al agua naturales y artificiales conforme los artículos 1°, 5°, y 6° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, lo que constituye bien de dominio público, de carácter inalienable e imprescriptible, objeto de protección ambiental y de interés de la nación;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, considera infracción en materia de recursos hídricos "contaminar las fuentes naturales de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere";



Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. ha contaminado la fuente de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo generó; es decir ha contaminado el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° de su Reglamento; asimismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, sobre descarga de relaves mineros hacia las aguas del río Escalera, quien mediante Informe Técnico N° 325-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HUANCAVELICA.AT/JYAC del 18 de diciembre de 2020, previa verificación técnica de campo realizada el 18 de octubre de 2020, a la unidad minera Huachocolpa Uno, titularidad de la Compañía Minera Kolpa S.A. ubicado en el Anexo de Totorapampa, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica; informa que ha constatado lo siguiente:

Contaminación por descarga de relaves proveniente de la Unidad Minera Huachocolpa Uno, sobre el río Escalera:

Descripción de la inspección realizada:

- El 18 de octubre de 2020, se realizó la verificación técnica de campo en la Unidad Minera Huachocolpa Uno de la Compañía Minera Kolpa S.A. con la participación del Administrador Local de Agua Huancavelica, Ing. José Arturo Morante Adrianzen; el Supervisor de la Unidad Técnica de Minería de la Dirección Regional de Minería - DREM HVCA, Ing. Jesús Sedano Nuez; la Sub Gerente de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, Ing. Vilma Vilcas Melchor; el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica, Dr. Javier Alexander Córdova Córdova; el Superintendente de Asuntos Ambientales de la Compañía Minera Kolpa S.A, José Calvay Estrada.
- Se observó un vertimiento de aguas residuales no autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, hacia la margen derecha del río Escalera (altura del puente Rublo), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 501 555 E – 8 554 586 N, a una altitud de 4444 m.s.n.m.
- Durante la supervisión se realizó la toma de muestras de agua superficial en el cuerpo receptor (río Escalera), según el siguiente detalle:
 - i) Aguas arriba del punto de caída del relave ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 501 557, N 8 555 584 a una cota referencial de 4386 m.s.n.m., identificado con código de muestreo **Resca1**.
 - ii) Aguas abajo del punto de caída del relave ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 501 586, N 8 554 638, a una cota referencial de 4442 m.s.n.m., identificado con código de muestreo **Resca2**.
- De los resultados establecidos en el Informe de Ensayo 51770/2020, se concluye que en el Punto de muestreo **Resca2** (200 metros aguas abajo del punto de descarga del relave en el río Escalera), los parámetros Arsénico (As), Cadmio (Cd), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Plomo (Pb) y Zinc (Zn), han incrementado su concentración y transgreden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua de la Categoría 3 (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM).





Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, a través de la Notificación N° 639-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCAMELICA, notificada el 07 de enero de 2021; la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, por infringir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley: **"Contaminar la fuente de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo generó"**; es decir por haber contaminado las aguas del río Escalera, transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;

Que, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021, la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, presentó sus descargos a la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	El incremento de las concentraciones de ciertos metales que se presentaron en el río Escalera, pone en riesgo la salud de la población que se encuentra asentada en el área de influencia del impacto.			X
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Evitar el costo que demanda el tratamiento de efluentes y la autorización de vertimiento.			X
c.	Gravedad de los daños generados	No puede ser calificado como una infracción leve, el contaminar las fuentes de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere, de acuerdo al inciso c) del numeral 278.3 del Artículo N° 278 del reglamento de la Ley de Recursos hídricos.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El evento ocurrido el 18 de octubre del 2020, ha transgredido los Estándares de Calidad Ambiental para agua (D.S N° 04-2017-MINAM) en el río Escalera, hecho atribuido a la Compañía Minera S.A.			X
e.	Impactos ambientales negativos	Los parámetros Boro, Cadmio, Manganeseo y Plomo, transgreden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de la Categoría 3 "Agua para Riego de Vegetales y Bebida de Animales del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, alterando la calidad del agua del Río Escalera.			X
f.	Reincidencia	No se tiene registrado información de reincidencia.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	La recuperación por afectación de la calidad de los recursos hídricos, es a largo plazo, lo cual implica costos de reposición de la fuente natural de agua afectada.			X

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico Final N° 013-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANC de 16 de mayo de 2021, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye lo siguiente:

- De las actuaciones efectuadas y en particular de la verificación técnica de campo y los resultados reportados por ALS LS PERÚ S.A.C, (Laboratorio de Ensayo Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL - DA con Registro N° LE - 029 (I.E. N° 51770/2020), queda fehacientemente demostrado el derrame de relave proveniente de la relavera "D" de la Unidad Minera Huachocolpa Uno de la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, ocasionando la transgresión de los Estándares de Calidad





- Ambiental para agua (Decreto Supremo N° 04-2017-MINAM) en las aguas del río Escalera; cuya infracción se encuentra tipificada en el numeral 8) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que dispone que constituye infracción en materia de agua "Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la circunstancia que lo genere".
- La infracción califica como MUY GRAVE y recomienda imponerle a la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, la sanción de: i) una multa pecuniaria ascendente a Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias y, ii) como medida complementaria que la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, elabore y presente un plan de contingencia a fin de evitar la afectación de la calidad de las aguas del río Escalera, así mismo inicie con los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica ha notificado a la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, el Informe Técnico Final N° 013-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANC;

Que, a través del escrito de fecha 12 de julio del 2021, la administrada ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 419-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 14 de julio de 2021, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente administrativo, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador, para continuar con el trámite respectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 260-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 26 de agosto de 2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que la administrada ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como al Informe Final de Instrucción, según los siguientes fundamentos:

A) Descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (Notificación N° 639-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA), según los siguientes argumentos:

1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA Y LAS EXCEPCIONES PARA SU APLICACIÓN.-

En virtud del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM - "Modifican los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y Establecen Disposiciones Complementarias para su Aplicación - actualmente Kolpa tiene en evaluación su solicitud de actualización del Plan Integral de Adecuación (PIA) de la unidad minera Huachocolpa Uno, para la implementación de los límites máximos permisibles y adecuación a los ECA, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Por tanto, Kolpa no es sujeto fiscalizable del cumplimiento de los ECA's. Cabe precisar que dicho expediente se encuentra en revisión y evaluación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la cual otorgó con anterioridad su opinión técnica favorable.

Asimismo, el expediente sustenta ampliamente los aportes del fondo geológico al río Escalera además de otras condiciones como **la presencia de operaciones de terceros en las quebradas Pezeta, Otuzco y Crisol.**

En línea con lo anterior, mediante la conclusión 5.4 del Informe Técnico N° 750-2015-ANA-DGCRH-EEIGA del 18 de setiembre del 2015, con el que se le otorga la opinión técnica favorable al PIA, la ANA reconoce que los parámetros As, Cd, Fe, Mn y Pb, exceden los ECA-agua, en la zona aguas arriba de los componentes de la UEA Huachocolpa Uno debido al fondo geológico".

En ese sentido, encontrándonos en proceso de evaluación de nuestra actualización del Plan Integral de Adecuación ante el MINEM y habiéndose advertido la excedencia natural de los parámetros, así como la



presencia de operaciones de terceros en las quebradas Pezeta, Oruzco y Crisol, **no se le puede imputar a Kolpa la causalidad de las excedencias de los ECA's en el río Escalera y consecuentemente su contaminación.**



En cuanto al presente argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ El numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que "ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas y naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en el instrumento de gestión ambiental".
- ✓ Siendo así, en el presente caso, con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, Informe de Ensayo: N° 51770/2020 de fecha 02.11.2020 y acta de verificación técnica de campo de fecha 18 de octubre del 2020, queda acreditada la infracción imputada a la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A: "Contaminar la fuente de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo generó", transgrediendo los parámetros de calidad ambiental para agua, en virtud que, del resultado del análisis obtenido a la muestra del punto Resca 2 (Aguas abajo del punto de descarga de relave), se han transgredido los Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 3 en el río Escalera.
- ✓ En tal sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de la administrada por la "contaminación de las aguas del río Escalera transgrediendo los estándares de calidad ambiental vigentes", es decir al haber sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental para agua en dicha fuente natural, queda establecido el nexo causal entre la infracción incurrida y la conducta realizada por la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A; lo cual determina la causalidad entre la actuación de la recurrente y la transgresión de los estándares de calidad ambiental para agua cat. 3 en el río Escalera, exigida por el mencionado artículo para la aplicación de sanciones.
- ✓ Es necesario precisar, que si bien se ha dispuesto que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones, incluyendo las contenidas en el instrumento de gestión ambiental; la no aprobación del Plan Integral de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental por el órgano competente (Ministerio de Energía y Minas), no impide que la administrada sea fiscalizada y sancionada; toda vez que el incumplimiento se basa en la transgresión de Estándares de Calidad Ambiental para agua normado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; cuya infracción y sanción se encuentra contenida en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- ✓ Cabe resaltar conforme también lo ha señalado la administrada, que la Autoridad Nacional del Agua si bien emite opinión vinculante en la aprobación del Plan Integral de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental, el órgano competente para su aprobación es el Ministerio de Energía y Minas.
- ✓ En cuanto a los aportes del fondo geológico al río Escalera, se precisa que la recurrente no ha acreditado los estudios técnicos científicos que demuestren la configuración del supuesto de excepción de aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para agua para efectos de monitoreo ambiental, conforme a lo regulado en el literal a) artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM: "Características geológicas de los suelos y subsuelos que influyen en la calidad ambiental de determinados cuerpos naturales de aguas superficiales. Para estos casos, se demostrará esta condición con estudios técnicos científicos que sustenten la influencia natural de una zona en particular sobre la calidad ambiental de los cuerpos naturales de agua, aprobados por la Autoridad Nacional del Agua"; toda vez que, el Plan Integral de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental según señala la administrada, se encuentra pendiente de evaluación por parte de la autoridad competente.
- ✓ Así también, respecto al argumento que aguas arriba del punto evaluado como Resca2, el río Escalera recibe como aportantes a las quebradas Pezeta Otunco y Crisol, que son influenciadas por depósitos de desmonte y operaciones mineras de terceros asociados, no se ha sustentado con





estudios o informes técnicos científicos actualizados la excepción para aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, conforme al literal d) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM "Otras condiciones debidamente comprobados mediante estudios o informes técnicos científicos actualizados y aprobados por la autoridad competente".

- ✓ Cabe reiterar, el análisis vertido en el numeral 3 ítem A (descargos al inicio al procedimiento administrativo sancionador), que no se cuenta con estudios técnicos científicos actualizados para acreditar la configuración del supuesto de excepción de aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental, conforme a lo regulado por artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; toda vez que el Plan Integral de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental que menciona la administrada, no cuenta con aprobación por parte del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ Respecto al Informe Técnico N° 750-2015-ANA-DGCRH-EEIGA del 18 de setiembre del 2015, emitido por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, actualmente Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, se precisa que dicha opinión vinculante no se ajusta a la realidad actual; sin perjuicio de ello, se puede señalar que, si bien es cierto concluye que los parámetros As, Cd, Fe, Mn y Pb exceden los ECAs para agua en la zona aguas arriba de la unidad minera Huachocolpa Uno, debido a los fondos geológicos; esta afirmación no enerva los resultados de los análisis obtenidos según Informe de Ensayo: N° 51770/2020 de fecha 02.11.2020 (Resca 2 Aguas abajo del punto de descarga de relave), con los cuales ha quedado acreditada la transgresión de los Estándares de Calidad Ambiental para agua categoría 3 en el río Escalera, en los parámetros boro, cadmio, manganeso y plomo; así como tampoco desvirtúa los resultados del Monitoreo 2019, donde dichos parámetros se encontraban en una concentración menor.
- ✓ Por lo expuesto, se desestima estos argumentos.

2.- RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LA VERACIDAD DE LOS RESULTADOS DE LABORATORIO.-

Al respecto, manifestamos que si bien la ALA - Huancavelica pretende acreditar la veracidad de los resultados de laboratorio que sustenta el Informe de Referencia, adjuntando la cadena de custodia y resultados de monitoreo emitidos por el laboratorio; **no incluye formato de datos de campo, registros de control de equipos, controles de calidad, entre otros requisitos obligatorios establecidos en el numeral 6.16 del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.**

Asimismo, de la revisión de la **cadena de custodia, remitida con textos casi ilegibles, es posible apreciar que no especifica el número y tipo de envases por punto de muestreo, ni la preservación de la muestra.** Cabe agregar que el cuadro para observaciones en campo no refleja las especificaciones indicadas en el protocolo.

En línea con lo anterior, esta cadena de custodia no cuenta con la verificación de las condiciones de recepción de la muestra por el laboratorio acreditado; es decir, no permite verificar si la muestra se recibe en buen estado, en recipiente apropiado, dentro del tiempo de conservación y correctamente preservadas. Tampoco se ha advertido el aseguramiento de la calidad del muestreo que, como lo indica el protocolo, es el único medio para identificar errores en el proceso, y por tanto deben formar parte de cada monitoreo de la calidad del agua; en consecuencia, no se ha detectado ningún blanco de viaje, de campo, de frascos, de equipos o duplicado de campo para evaluar posible contaminación.

Cabe agregar que, aunque es poco legible el Informe de Ensayo emitido por el laboratorio, las notas finales señalan lo siguiente: "Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce."

En ese sentido, ALS PERU deslinda responsabilidad de la información proporcionada por el cliente.

Como consecuencia de lo señalado, se puede advertir que **el monitoreo realizado por la ALA - Huancavelica no cumple con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos**





Superficiales aprobado, vigente y de cumplimiento obligatorio; ni ofrece la posibilidad de establecer un aseguramiento de la calidad del muestreo, por lo que sus resultados no serían acreditados. Asimismo, el ALA – Huancavelica, al no contar con un monitoreo acreditado, no podría imputarnos la infracción de contaminación de las fuentes de agua.

En cuanto al presente argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ “El monitoreo de la calidad de las aguas (...), se efectúa de acuerdo con el protocolo aprobado por la Autoridad Nacional del Agua”, según lo dispuesto en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA. En este aspecto, cabe indicar que se aplicó estrictamente los procedimientos establecidos en el citado protocolo, por lo que la medición de los parámetros sólidos suspendidos totales, cianuro WAD y metales totales en el cuerpo de agua afectado, se efectuó por un laboratorio acreditado (ALS LS Perú S.A.C Registro de Acreditación N° LE-029), aplicando los métodos de ensayo normalizados modificados, validados y acreditados por el INACAL u organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL (Informe de Ensayo: 51770/2020 y cadena de custodia Grupo N° 51770/2020), que se adjunta en el Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HUANCAVELICA.
- ✓ Por lo tanto, estos argumentos deben ser desestimados.

B) Descargo al Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 013-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANC):

I. ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA Y LAS EXCEPCIONES PARA SU APLICACIÓN.-

1. RESPECTO A LA INFLUENCIA DEL FONDO GEOLÓGICO EN LA CALIDAD AMBIENTAL DEL AGUA COMO EXCEPCIÓN PARA SU APLICACIÓN.-

Al respecto, manifestamos que Kolpa ha presentado una actualización del Plan Integral de Adecuación (PIA) de la unidad minera Huachocolpa Uno para la implementación de los límites máximos permisibles y adecuación a los ECA. Dicho expediente, que se encuentra en revisión y evaluación por la ANA, ya ha recibido anteriormente la opinión técnica favorable de esta institución. En este expediente se sustenta ampliamente los aportes del fondo geológico al río Escalera además de otras condiciones como la presencia de operaciones de terceros en las quebradas Pezeta, Otunco y Crisol.

Es así que el Informe Técnico N° 750-2015-ANA-DGCRH-EEIGA del 18 de setiembre del 2015, ya había opinado en la conclusión 5.4 que “De la evaluación de calidad de aguas superficiales se indica que los parámetros As, Cd, Fe, Mn y Pb, exceden los ECA-agua, en la zona aguas arriba de los componentes de la UEA Huachocolpa Uno debido al fondo geológico” para dar opinión técnica favorable al PIA.

No obstante, la Autoridad Local del Agua señala que, **en tanto la Dirección General de Asuntos Ambientales no haya resuelto nuestra solicitud de aprobación de actualización del Plan Integral de Adecuación (PIA), se entiende que aún no han sido presentado los estudios técnicos científicos que sustenten la influencia natural de una zona** en particular sobre la calidad ambiental de los cuerpos naturales de agua, aprobados por la Autoridad Nacional del Agua. Sobre el particular, cabe resaltar que al margen de la decisión del Ministerio de Energía y Minas sobre nuestra solicitud de aprobación del PIA, con la autonomía de la que goza la Autoridad Nacional del Agua, entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI - y en función a su especialidad; mediante el Informe señalado líneas arriba **reconoce la excedencia natural en la calidad del agua debido a la influencia natural del fondo geológico.**





Decreto Supremo 054-2018-PCM

Artículo 4°.- Principio Generales

Además de los principios que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado, se aplican los siguientes: (...)

d. **Especialidad.** -Las entidades integran sus competencias y funciones según su afinidad y complementariedad.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 31°.- Organismos Públicos Especializados

Los Organismos Públicos Especializados tienen **independencia** para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación.

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 2°.- Naturaleza Jurídica

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) es un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.

En ese orden de ideas, pese a que la actualización del PIA se encuentra en proceso de revisión, **no se puede desconocer la información técnica científica que sustenta la influencia natural del fondo geológico sobre la calidad ambiental de los cuerpos naturales de agua, dado que el informe 750-2015-ANA-DGCRH-EEIGA así lo avala y; consecuentemente, se exceptúa la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental.**

En cuanto al presente argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ Cabe reiterar, el análisis vertido en el numeral 1 ítem A) (descargos al inicio al procedimiento administrativo sancionador), que no se cuenta con estudios técnicos científicos actualizados para acreditar la configuración del supuesto de excepción de aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental, conforme a lo regulado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; toda vez que el Plan Integral de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental que menciona la administrada, no cuenta con aprobación por parte del Ministerio de Energía y Minas; no resultando aplicable el Informe Técnico N° 750-2015-ANA-DGCRH-EEIGA del 18 de setiembre del 2015, en virtud de lo señalado en el numeral 1 ítem A) precedente.
- ✓ Por lo expuesto, se desestiman estos argumentos.

2. RESPECTO AL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD DE LA INFRACCIÓN.-

Al respecto una vez más nos remitimos al numeral 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente, que señala que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar a menos que se demuestre que existe causalidad entre la actuación y la trasgresión de dichos estándares; señalamos que en el presente PAS, la ANA no ha podido acreditar que Kolpa haya sido el causante de las excedencias advertidas en la calidad ambiental del agua, en consideración del Informe Técnico N° 750-2015-ANA-DGCRH-EEIGA y las actividades mineras desarrolladas por terceros en la zona.

Por tanto, con dicho precedente técnico y que es de conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua, **no podría señalarse a Kolpa como responsable de las excedencias advertidas en los parámetros de arsénico, cadmio, hierro, manganeso, plomo y zinc; y consecuentemente, causante de una supuesta contaminación.**

En línea con lo anterior, nos remitimos al numeral 8 del artículo 246 de la LPAG, en el que se establece que por el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable; y en el presente PAS, la Autoridad Local del Agua no ha podido acreditar que Kolpa haya transgredido los parámetros de calidad ambiental, sobre



todo, habiéndose acreditado la influencia del fondo geológico del río Escalera y la presencia de actividades de terceros en las quebradas señaladas.



Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

El resaltado es nuestro.

Respecto al presente argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ El numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ha desarrollado el principio de causalidad, por el cual se ha establecido que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- ✓ La infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador “contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes”, ha quedado acreditada en el presente caso, con los resultados de los análisis obtenidos según Informe de Ensayo: N° 51770/2020 de fecha 02.11.2020 (Resca 2 Aguas abajo del punto de descarga de relave).

Se adjunta Cuadro N° 01: Comparativo de los resultados de análisis de agua (Informe de Ensayo: N° 51770/2020) con el Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 3:

Parámetros	Unidades	ECA-Agua ³ Categoría 3	Códigos de puntos de muestreo	
			REsca1	REsca2
Resultados: fisicoquímicos				
Cianuro Wad	mg CN ⁻ /L	0.1	<0.001	<0.001
Resultados: metales totales				
Plata (Ag)	mg/L	---	< 0,00008	< 0,00008
Aluminio (Al)	mg/L	5	1,576	2,018
Arsénico (As)	mg/L	0.1	0,0294	0,0636
Boro (B)	mg/L	1	0,200	1,276
Bario (Br)	mg/L	0.7	0,1052	0,0933
Berilio (Be)	mg/L	0.1	< 0,0002	< 0,0002
Bismuto (Bi)	mg/L	---	< 0,0002	< 0,0002
Calcio (Ca)	mg/L	---	91,08	308,0
Cadmio (Cd)	mg/L	0.01	0,02212	0,02316
Cobalto (Co)	mg/L	0.05	0,0101	0,0221
Cromo (Cr)	mg/L	0.1	0,0011	0,0012
Cobre (Cu)	mg/L	0.2	0,1010	0,1231
Hierro (Fe)	mg/L	5	2,845	4,277
Mercurio (Hg)	mg/L	0.001	< 0,00005	< 0,00005
Potasio (K)	mg/L	---	4,03	28,55
Litio (Li)	mg/L	2.5	0,0482	0,3836
Magnesio (Mg)	mg/L	**	6,727	9,237
Manganeso (Mn)	mg/L	0.2	2,311	4,105
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	0,0007	0,0235
Sodio (Na)	mg/L	---	18,14	145,6
Níquel (Ni)	mg/L	0.2	0,0051	0,24
Plomo (Pb)	mg/L	0.05	0,1186	0,1495
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0,0041	0,0203
Selenio (Se)	mg/L	0.02	< 0,0006	0,0018
Silicio (Si)	mg/L	---	7,50	7,20
Estaño (Sn)	mg/L	---	0,0004	0,0004
Estroncio (Sr)	mg/L	---	0,9798	3,860
Titanio (Ti)	mg/L	---	0,0215	0,0291
Talio (Tl)	mg/L	---	0,0005	0,0021
Uranio (U)	mg/L	---	< 0,0002	0,0005
Vanadio (V)	mg/L	---	0,0017	0,0022
Zinc (Zn)	mg/L	2	5.541	4.503





- ✓ Sobre el fundamento que no podría señalarse a Kolpa como responsable de las excedencias advertidas en los parámetros de arsénico, cadmio, hierro, manganeso, plomo y zinc; cabe mencionar que el último **Monitoreo Participativo de la Calidad de los Recursos Hídricos en la cuenca Mantaro, realizado por la Autoridad Nacional del Agua en el río Escalera - mes de noviembre del año 2019**, en relación a los parámetros **boro, cadmio, manganeso y plomo**, cuya presunta transgresión de los Estándares de Calidad Ambiental para agua dio lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; tanto en los puntos de muestreo **Resca 1** (Aguas arriba del punto de descarga de relave), como **Resca 2** (Aguas abajo del punto de descarga de relave), dichos parámetros se mantenían en concentraciones inferiores a los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo: N° 51770/2020 de fecha 02.11.2020, posterior a la descarga de relave en el río Escalera; resaltando en cuanto al parámetro **boro** que su concentración tanto en los resultados del Monitoreo 2019 e Informe de Ensayo precitado hasta el punto Resca1, se ubicó por debajo de los ECAS para agua, transgrediendo dichos estándares en el análisis Resca 2 del Informe.

Se adjunta Cuadro N° 02: Monitoreo 2019 - IV

			RESCA 1	RESCA 2
INORGÁNICOS				
Aluminio (Al)	mg/L	5	3.169	1.810
Arsénico (As)	mg/L	0.1	0.0397	0.0241
Boro (B)	mg/L	1	0.169	0.211
Bario (Ba)	mg/L	0.7	0.0812	0.0821
Berilio (Be)	mg/L	0.1	0.0003	< 0.0002
Cadmio (Cd)	mg/L	0.01	0.01258	0.00947
Cobalto (Co)	mg/L	0.05	0.0076	0.0045
Cromo (Cr)	mg/L	**	0.0016	0.0011
Cobre (Cu)	mg/L	0.2	0.1267	0.0549
Hierro (Fe)	mg/L	5	3.375	2.123
Mercurio (Hg)	mg/L	0.001	< 0.00005	< 0.00005
Litio (Li)	mg/L	2.5	0.0466	0.0435
Magnesio (Mg)	mg/L	**	5.981	5.669
Manganeso (Mn)	mg/L	0.2	1.325	1.171
Níquel (Ni)	mg/L	0.2	0.0050	0.0032
Plomo (Pb)	mg/L	0.05	0.0881	0.0586
Selenio (Se)	mg/L	0.02	< 0.0006	< 0.0006
Zinc (Zn)	mg/L	2	1.747	1.131



- ✓ En tal sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de la administrada por la "contaminación de las aguas del río Escalera transgrediendo los estándares de calidad ambiental vigentes", es decir al haber sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental para agua en dicha fuente natural, queda establecido el nexo causal entre la infracción incurrida y la conducta realizada por la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, lo cual determina la causalidad entre la actuación de la recurrente y la transgresión de los estándares de calidad ambiental para agua cat. 3 en el río Escalera, exigida por el mencionado artículo para la aplicación de sanciones.
- ✓ Del análisis glosado se colige que, no resulta amparable el presente argumento.

II. RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-

Respecto a la calificación de la infracción, la Autoridad Local del Agua expone sus consideraciones para la calificación de la infracción, con lo siguiente:



Cuadro N° 06: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a	Afectación o riesgo a la salud de la población	El incremento de las concentraciones de ciertos metales que se presentaron en el río Escalera, pone en riesgo la salud de la población que se encuentra asentada en el área de influencia del impacto			X
b	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Evitar el costo que demanda el tratamiento de efluentes y la autorización de vertimiento.			X
c	Gravedad de los daños generados	No puede ser calificado como una infracción leve, el contaminar las fuentes de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere, de acuerdo al inciso c) del numeral 278.3 del Artículo N° 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.		X	
d	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El evento ocurrido el 18 de octubre del 2020, ha transgredido los Estándares de Calidad Ambiental para agua (D.S. N° 04-2017-MINAM) en el río Escalera, hecho atribuido a la Compañía Minera KOLPA S.A.			X
e	Impactos ambientales negativos	Los parámetros Arsénico, Cadmio, Hierro, Manganeso, Plomo y Zinc, transgreden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de la Categoría 3 (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM), alterando la calidad del agua del Río Escalera.			X
f	Reincidencia	No se tiene registrado información de reincidencia de hechos similares contra el administrado.	X		
g	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	La recuperación por afectación de la calidad de los recursos hídricos, es a largo plazo, lo cual implica costos de reposición de la fuente natural de agua afectada.			X

Fuente: Elaborado en base al artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sobre el particular, manifestamos lo siguiente:

- a) **El incremento de las concentraciones de ciertos metales que se presentaron en el río Escalera pone en riesgo la salud de la población que se encuentra asentadas en el área de influencia del impacto.**

En relación a ello debemos señalar que, al encontrarnos en una zona de operaciones mineras, en el área de influencia no existe población que realice el consumo directo de este recurso procedente del río Escalera, por lo que no se ha puesto en riesgo la salud humana. Sin perjuicio de lo señalado, conforme a la categoría del agua del río Escalera, ésta no es apta para el consumo humano.

- b) **Evitar el costo que demanda el tratamiento de efluentes y la autorización de vertimiento.**

Conforme lo hemos venido señalando en el desarrollo del presente PAS, la situación observada corresponde a un incidente de las actividades, generado por la rotura de una tubería, de la cual no se tienen efluentes o vertimientos no autorizados por no formar parte de nuestras operaciones. Todos los flujos procedentes de los diferentes componentes son derivados al sistema de tratamiento denominando Planta NCD, por lo que no estamos evitando costos de tratamiento.

Respecto al presente argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ En cuanto a lo señalado por la administrada que la situación observada corresponde a un **incidente de sus actividades, generado por la rotura de una tubería**, se precisa que considerando que la infracción tipificada en el numeral 8) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordada con el literal c) del artículo 277° del Reglamento consiste en: **“Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere”**; no resulta relevante la precisión efectuada, toda vez que la infracción ha quedado configurada independientemente de la situación que haya dado lugar.



III.- RESPECTO A LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

Mediante el IFI, la Autoridad Local del Agua propone como medida complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, Kolpa elabore y presente un Plan de Contingencia a fin de evitar la afectación de la calidad de aguas del río Escalera; así mismo, inicie con los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.



Al respecto manifestamos que Kolpa ya cuenta con un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias en su Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Excepcional que incluye diferentes escenarios, entre ellos para controlar incidentes y evitar la afectación de la calidad de aguas del río Escalera.

En ese sentido, habiéndose acreditado que contamos con un Plan de Contingencia y que adjuntan al presente, no corresponde dictar la presente medida complementaria a Kolpa.

Asimismo, dado que la situación observada es un incidente (no forma parte de nuestras actividades); no se constituye como un efluente o vertimiento no autorizado en la zona, por tanto, no se requiere contar con la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.

Para el vertimiento generado como parte de sus actividades, Kolpa ya cuenta con una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Respecto al presente argumento se precisa lo siguiente:

- ✓ El artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone sobre las medidas complementarias que: 280.1 Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial.
- ✓ En cuanto a la recomendación del órgano instructor sobre la medida complementaria a imponer, se tiene que los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobados por Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en el artículo 7° referido a las acciones a cargo del órgano instructor señala: c) Emitir el Informe Final de Instrucción determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, **recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y la medida complementaria;** o la no existencia de la presunta infracción y por ende su archivamiento. Por lo que ante dicha medida complementaria propuesta por la Administración Local de Agua Huancavelica, es el órgano sancionador quien evalúa la correspondiente imposición o su modificación en caso de corresponder.

POR LO EXPUESTO SE TIENE QUE:

- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.



- ✓ El numeral 8) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "c" del artículo 277° del Reglamento de Ley, dispone que constituye infracción en materia de agua "contaminar las fuentes naturales de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere".

El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, por descarga de relaves mineros hacia las aguas del río Escalera, en verificación técnica de campo realizada el 18 de octubre de 2020, a la unidad minera Huachocolpa Uno, titularidad de la Compañía Minera Kolpa S.A, ubicado en el Anexo de Totorapampa, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica; informa que ha constatado lo siguiente:

Contaminación por descarga de relaves proveniente de la Unidad Minera Huachocolpa Uno sobre el río Escalera:

Descripción de la inspección realizada:



- El 18 de octubre de 2020, se realizó la verificación técnica de campo en la Unidad Minera Huachocolpa Uno de la Compañía Minera Kolpa S.A, con la participación del Administrador Local de Agua Huancavelica, Ing. José Arturo Morante Adrianzen; el Supervisor de la Unidad Técnica de Minería de la Dirección Regional de Minería – DREM HVCA, Ing. Jesús Sedano Nuez; la Sub Gerente de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, Ing. Vilma Vilcas Melchor; el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica, Dr. Javier Alexander Córdova Córdova; el Superintendente de Asuntos Ambientales de la Compañía Minera Kolpa S.A, José Calvay Estrada.
- Durante la supervisión se realizó la toma de muestras de agua superficial en el cuerpo receptor (río Escalera), según el siguiente detalle:
 - iii) Aguas arriba del punto de caída del relave ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 501 557, N 8 555 584 a una cota referencial de 4386 m.s.n.m., identificado con código de muestreo **Resca1**.
 - iv) Aguas abajo del punto de caída del relave ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 501 586, N 8 554 638, a una cota referencial de 4442 m.s.n.m., identificado con código de muestreo **Resca2**.
- De los resultados establecidos en el Informe de Ensayo 51770/2020, se concluye que en el Punto de muestreo **Resca2** (200 metros aguas abajo del punto de descarga del relave en el río Escalera), los parámetros Arsénico (As), Cadmio (Cd), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Plomo (Pb) y Zinc (Zn), han incrementado su concentración y transgreden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua de la Categoría 3 (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM).
- Que, los argumentos expuestos por la administrada no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción contenida en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 "contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes", en concordancia con el literal c) del artículo 277° del Reglamento "Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere"; la que ha quedado debidamente acreditada con los siguientes medios probatorios:
 - a. La verificación técnica de campo de fecha 18 de octubre del 2020, en la que se constató la descarga de relave procedente de la Unidad Minera Huachocolpa Uno cuyo titular minero es la Compañía Minera Kolpa S.A, llegando a impactar el río Escalera (cauce, ribera y faja marginal), por lo que se tomaron muestras del cuerpo de agua para ser analizadas.
 - b. El Informe Técnico N° 325-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HUANCAVELICA.AT/JYAC del 18 de diciembre de 2020, de la Administración Local de Agua Huancavelica, el cual recogió y analizó los hechos constatados en la verificación técnica de campo. La ubicación de los puntos donde se realizó las tomas de muestra de agua superficial en el que se indica que de acuerdo a los resultados de los análisis de agua superficiales en el río Escalera contenido en el Informe de Ensayo: 51770/2020 de fecha 02 de noviembre de 2020, analizados por ALS LS PERÚ S.A.C, Laboratorio de ensayo Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL - DA con Registro N° LE - 029, punto de muestreo con Código Resca2 (200 m aprox., aguas abajo del punto de caída del relave), concluye que los parámetros **Boro, Cadmio, Manganeseo y Plomo transgreden los Estándares de la Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 3, del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM**, conforme a continuación se detalla:



Cuadro N° 01: Comparativo de los resultados de análisis de agua (Informe de Ensayo: N° 51770/2020) con el Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 3:



Parámetros	Unidades	ECA-Agua ³ Categoría 3	Códigos de puntos de muestreo	
Resultados: físicoquímicos			REsca1	REsca2
Cianuro Wad	mg CN/L	0.1	<0.001	<0.001
Resultados: metales totales				
Plata (Ag)	mg/L	---	< 0,00008	< 0,00008
Aluminio (Al)	mg/L	5	1,576	2,018
Arsénico (As)	mg/L	0.1	0,0294	0,0636
Boro (B)	mg/L	1	0,200	1,276
Bario (Br)	mg/L	0.7	0,1052	0,0933
Berilio (Be)	mg/L	0.1	< 0,0002	< 0,0002
Bismuto (Bi)	mg/L	---	< 0,0002	< 0,0002
Calcio (Ca)	mg/L	---	91,08	308,0
Cadmio (Cd)	mg/L	0.01	0,02212	0,02316
Cobalto (Co)	mg/L	0.05	0,0101	0,0221
Cromo (Cr)	mg/L	0.1	0,0011	0,0012
Cobre (Cu)	mg/L	0.2	0,1010	0,1231
Hierro (Fe)	mg/L	5	2,845	4,277
Mercurio (Hg)	mg/L	0.001	< 0,00005	< 0,00005
Potasio (K)	mg/L	---	4,03	28,55
Litio (Li)	mg/L	2.5	0,0482	0,3836
Magnesio (Mg)	mg/L	**	6,727	9,237
Manganeso (Mn)	mg/L	0.2	2,311	4,105
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	0,0007	0,0235
Sodio (Na)	mg/L	---	18,14	145,6
Níquel (Ni)	mg/L	0.2	0,0051	0,24
Plomo (Pb)	mg/L	0.05	0,1186	0,1495
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0,0041	0,0203
Selenio (Se)	mg/L	0.02	< 0,0006	0,0018
Silicio (Si)	mg/L	---	7,50	7,20
Estaño (Sn)	mg/L	---	0,0004	0,0004
Estroncio (Sr)	mg/L	---	0,9798	3,860
Titanio (Ti)	mg/L	---	0,0215	0,0291
Talio (Tl)	mg/L	---	0,0005	0,0021
Uranio (U)	mg/L	---	< 0,0002	0,0005
Vanadio (V)	mg/L	---	0,0017	0,0022
Zinc (Zn)	mg/L	2	5.541	4.503

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; se acredita que la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., incurrió en la infracción calificada como MUY GRAVE, debe imponérsele la sanción pecuniaria de Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias; más aún cuando la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el presente procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2); literal "c" del numeral 278.3) del artículo 278° y numeral 279.3) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; bajo el principio de proporcionalidad, no puede resultar más ventajosa para el infractor, asumir una sanción, antes que cumplir con mantener o construir una infraestructura adecuada a sus operaciones para prevenir los riesgos, por lo que se considera que esta infracción es de carácter MUY GRAVE, por lo que considera que el quantum de la sanción para la infracción muy grave de conformidad con el artículo 279.3 da lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT; en consecuencia, ponderando los hechos, circunstancias y riesgos, corresponde la aplicación de multa mayor a lo expuesto en el Informe del Visto; imponer como medida complementaria que la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., ejecute en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles las siguientes acciones: 1) recoger todo el material de relave que ha caído al río Escalera; 2) remediar el cauce, la ribera y la faja marginal impactada, siendo obligatorio sustentar la remediación con la presentación de resultados de análisis de la calidad del agua (aguas debajo de la caída de relaves), a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL); 3) demostrar que los



parámetros no transgredan los valores del Estándar de Calidad Ambiental para agua - Categoría 3 (Decreto Supremo N° 04-2017-MINAM);

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 120-2021-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, con una multa equivalente a Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE, tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley por haber contaminado el río Escalera, de acuerdo a los resultados de los análisis contenido en el Informe de Ensayo: 51770/2020, en el punto de muestreo con Código Resca2 (200 m, aguas abajo del punto de caída del relave), los parámetros Boro, Cadmio, Manganeso y Plomo transgreden los Estándares de la Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 3, del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria la obligación de hacer, que la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, ejecute en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles las siguientes acciones: 1) recoger todo el material de relave que ha caído al río Escalera; 2) remediar el cauce, la ribera y la faja marginal impactada, siendo obligatorio sustentar la remediación con la presentación de resultados de análisis de la calidad del agua (aguas debajo de la caída de relaves), a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL); 3) demostrar que los parámetros no transgredan los valores del Estándar de Calidad Ambiental para agua - Categoría 3 (Decreto Supremo N° 04-2017-MINAM), caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO.- Adicionalmente, respecto a la medida complementaria establecida en el artículo precedente, cabe señalar que la administrada tiene la obligación de contar con la infraestructura necesaria y el mantenimiento de las mismas, ello con la finalidad de adoptar medidas de prevención de riesgos y daños a la fuente natural de agua, de acuerdo a los compromisos adquiridos al momento del otorgamiento de los derechos respectivos para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la a la COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - sede Huancavelica, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

ING. ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR